

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 051014- 1171**  
**MÉRIDA, 14 DE OCTUBRE DE 2005**  
**195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las normas aplicables de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que mantienen su vigencia a tenor de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única del texto constitucional.

**CONSIDERANDO**

Que en atención a las facultades contenidas en las referidas normas, corresponde al Consejo Nacional Electoral determinar la ubicación en los instrumentos de votación de las organizaciones con fines políticos nacionales y regionales debidamente inscritas, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, candidatos o candidatas por iniciativa propia y comunidades u organizaciones indígenas, que participarán en el proceso electoral del 04 de diciembre de 2005, para elegir Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino.

**RESUELVE**

Dictar la siguiente Resolución sobre el procedimiento para la escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación para las Elecciones Parlamentarias de diciembre de 2005:

**Artículo 1.-** El acto de escogencia de la posición en los instrumentos de votación se realizará en la fecha, lugar y hora fijada por el Consejo Nacional Electoral, quien convocará a las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, comunidades u organizaciones indígenas y candidatos o candidatas por iniciativa propia.

**Artículo 2.-** El acto de escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación se celebrará:

- a.- En la sede principal del Consejo Nacional Electoral o donde éste lo determine, para la elección de Diputados o Diputadas al Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Andino y a la Asamblea Nacional, en los casos de los supuestos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto del artículo 3 de la presente Resolución.
- b.- En las Oficinas Regionales Electorales correspondientes a cada Entidad o donde éstas lo determinen, para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional en los casos de los supuestos contenidos en los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación de los que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas al

Parlamento Latinoamericano, Parlamento Andino y Asamblea Nacional, se realizará conforme al siguiente orden:

- Primero:** Las organizaciones con fines políticos nacionales que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas al Parlamento Latinoamericano o Parlamento Andino, escogerán su posición en el instrumento de votación según el voto lista obtenido en la elección inmediatamente anterior del Parlamento de que se trate.
- Segundo:** Las organizaciones con fines políticos nacionales que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación según el voto lista a la Asamblea Nacional obtenido en la elección inmediatamente anterior.
- Tercero:** Las organizaciones con fines políticos nacionales que no hayan participado en procesos electorales anteriores, escogerán su posición en el instrumento de votación, siguiendo el orden de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
- Cuarto:** Las organizaciones con fines políticos regionales que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación según el voto lista a la Asamblea Nacional obtenido en la elección inmediatamente anterior.
- Quinto:** Las organizaciones con fines políticos regionales que no hayan participado en procesos electorales anteriores, escogerán su posición en el instrumento de votación, siguiendo el orden de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
- Sexto:** Los grupos de electores o electoras regionales que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación según el orden de obtención de la constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- Séptimo:** Las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas regionales que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación según el orden de obtención de la constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- Octavo:** Los postulados o postuladas por iniciativa propia para Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación en atención a la fecha y hora de la presentación de sus postulaciones.
- Noveno:** Las comunidades u organizaciones indígenas que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, escogerán su posición en el instrumento de votación en atención a la fecha y hora de la presentación de sus postulaciones en cada región.

**Artículo 4.-** Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, comunidades u organizaciones indígenas y candidatos o candidatas por iniciativa propia, que no se hayan presentado al acto de escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación, se le asignará el primer espacio desocupado que se encuentre de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

**Artículo 5.-** Finalizado el acto de escogencia de posición en el instrumento de votación, las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, comunidades u organizaciones indígenas y candidatos o candidatas por iniciativa propia, podrán ceder su posición dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la finalización del acto. Toda cesión deberá informarse por escrito al Consejo Nacional Electoral durante ese mismo lapso.

**Artículo 6.-** Se deroga la Resolución Nro. 051011-1169, de fecha 11 de octubre de 2006.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión especial realizada en la Ciudad de Mérida del Estado Mérida, en fecha 14 de octubre de 2005.

Comuníquese y Publíquese

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA**  
**SECRETARIO GENERAL**